

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifican errores y omisiones en la relación de cupos globales de importación para 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero del año en curso.

Habiéndose padecido errores y omisiones en la relación de cupos globales de importación para el año 1965, publicada por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de fecha de 30 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 27, de 1 de febrero), a continuación se procede a las oportunas aclaraciones:

En el cupo número 7 dice en la casilla de convocatoria: «Semestral»; debe decir: «Permanentemente abierto».

En el cupo número 9 dice: «Semestral»; debe decir: «Permanentemente abierto».

En el cupo número 10 dice también: «Semestral»; debe decir: «Permanentemente abierto».

En el cupo número 12 dice: «Ex 32.01 A»; debe decir: 32.01 A».

En el cupo número 22 dice: Debe decir:

Ex 39.02 A	Ex 39.02 A
Ex 39.02 B	Ex 39.02 B
Ex 39.02 C	Ex 39.02 D
39.02 F	39.02 F
39.02 G	39.02 G
39.02 H 2	Ex 39.02 H 1
39.02 I	39.02 H 2
Ex 39.02 K	39.02 I
39.02 L	Ex 39.02 K
	39.02 L
	Ex 39.03 A
	39.04

En el cupo número 33 se ha omitido la partida arancelaria 60.05 C.

En el cupo número 34 se han omitido las siguientes partidas arancelarias: 59.10, 59.14, 59.15, Ex 60.06 B, 62.03, 62.04 y 62.05 B.

En el cupo 38 dice: «Partida arancelaria 72.21.B», debe decir: «73.21 B».

En el cupo número 61, en la columna de convocatoria, donde dice: «Semestral», debe decir: «Semestral. Excepto piezas para fabricación permanentemente abierto».

En el cupo 66, en la columna correspondiente a Valor Anual en Pesetas, donde dice: «5.000.000», debe decir: «5.000.000.000».

Madrid, 4 de febrero de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 138/1965, de 28 de enero, por el que se fija la categoría administrativa del Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

Por Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se crea la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, como Organismo autónomo de carácter urbanístico adscrito al Ministerio de la Vivienda, señalando el artículo quinto que será su Presidente un Delegado del Gobierno, designado por Decreto, acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Vivienda, previo informe favorable del Ministro de la Gobernación, pero sin que la Ley ni el Reglamento dictado para su aplicación por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, determinen concretamente la categoría o situación administrativa del citado Delegado.

A fin de subsanar esta omisión, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—El Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de

Madrid, como sustituto del Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, estará equiparado, a todos los efectos, incluso económicos, a los Directores generales del Ministerio de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda.

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 139/1965, de 28 de enero, por el que se dan normas para la terminación de los expedientes de construcción acogidos a la legislación reguladora de viviendas bonificables.

La disposición transitoria segunda de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que derogó la legislación de viviendas bonificables, estableció que este régimen de protección continuaria siendo aplicable a las solicitudes que en la fecha de promulgación de aquella Ley, hubieran sido ya objeto de calificación provisional.

La unidad de la acción promotora de la construcción de viviendas, encauzada al presente, por imperio del artículo primero de la misma Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el sistema de protección constituido por el régimen de Viviendas de Renta Limitada y la utilización del máximo de recursos disponibles a dicho fin, hace preciso adoptar las disposiciones pertinentes para facilitar la liquidación de los expedientes de viviendas bonificables que aún se hallen en curso en virtud de la disposición transitoria aludida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogada la facultad que para la concesión de prórrogas del plazo de terminación de viviendas bonificables fué otorgada por el Decreto 1.º dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Durante un plazo de tres meses, contados desde la publicación de este Decreto, los promotores de viviendas bonificables cuyas solicitudes estuvieran calificadas provisionalmente deberán acreditar ante el Instituto Nacional de la Vivienda tener solicitadas las ayudas económicas correspondientes de los Organismos o entidades de crédito y ahorro y que están pendientes de la oportuna concesión.

Artículo tercero.—Las entidades de crédito y ahorro ante las que se hubiesen presentado peticiones de crédito para la financiación de viviendas bonificables comunicarán al Instituto Nacional de la Vivienda las denegaciones que recaigan sobre las mismas, indicando nombre o razón social del solicitante, emplazamiento de las viviendas a que la denegación afecta y número del expediente tramitado para la calificación provisional.

Artículo cuarto.—La falta de presentación de las justificaciones a que se refiere el artículo segundo determinará la caducidad de los expedientes en curso, sin perjuicio de la que ya concurriera en la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda requerirá a los titulares de expedientes cuyas solicitudes de crédito hubiesen sido denegadas para que en el plazo de tres meses manifiesten si han de llevar a cabo la construcción con sus medios económicos propios o si desisten del propósito. Transcurrido el plazo sin recibir contestación, se procederá a declarar caducado el expediente. El Instituto Nacional de la Vivienda aceptará el desistimiento, y en caso de que los interesados manifiesten su propósito de realizar la obra: el plazo para la construcción concedido en la de calificación provisional se iniciará en la fecha de tal manifestación o en la que se deba considerar como entrada en el Registro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA